Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por VALENCIA MANCHEGO Roland Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/02/2022

CUT: 55957-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0114-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 15 de febrero de 2022

VISTO:

La Notificación Nº 0019-2021-ANA-AAA.CO-ALA-CL, que inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Norberta Paulina Álvarez Aduvire identificada con DNI 00661853, con domicilio en Villa Cristo Rey Mz 46 Lote 21 CPM Leguía, distrito de Tacna, Provincia y región de Tacna; signado con CUT Nº 55957-2021.

CONSIDERANDO:

Firmado digitalmente por OVIEDO TEJADA Marco Antonio FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/02/2022

Que, el artículo 284º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285º del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2E0A7308

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente

De la imputación de cargos

Mediante Notificación Nº 0019-2021-ANA-AAA.CO-ALA-CL, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Caplina Locumba inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de NORBERTA PAULINA ÁLVAREZ ADUVIRE.

Que, los hechos que se le imputan están tipificados en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal g) del artículo 277 de su Reglamento "Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", al haberse verificado con fecha 2020.01.14, que viene destinándose aguas del predio de UC 06138 distinto ubicado en Coordenadas UTM WGS-8484 E: 351388, N: 7988910; sin contar con la Autoridad Nacional del Agua.

Del ejercicio del derecho de defensa

NORBERTA PAULINA ÁLVAREZ ADUVIRE, pese a estar debidamente notificada, no ha formulado descargos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Recursos Hídricos, para usar el agua se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua. El artículo 57 de la referida Ley, señala como una obligación de los titulares de licencia de uso utilizar el agua, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado. De manera que para poder utilizar el agua en un terreno distinto a aquel para el que se otorgó la licencia de uso de agua, debió solicitar previamente al uso la modificación de su derecho de uso de agua para, si correspondía, ampliar el área del predio donde se usará el agua.

Firmado digitalmente por OVIEDO TEJADA Marco Antonio FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/02/2022

En el Informe Técnico N° 0011-2022-ANA-AAA.CO/ALA.CL, emitido por la Administración Local de Agua Caplina Locumba, se advierte que con fecha 2020.01.14 se verificó el traslado de aguas del predio denominado UC 06138 a un área adyacente ubicada en las en las coordenadas UTM WGS-8484 E: 351388, N: 7988910.

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos "el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley".

Que, el literal g) del artículo 277 de su Reglamento establecen como infracción en materia de recursos hídricos el: "Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas[1], principio que, como señala la Corte Suprema, implica "*la potestad de otorgar el valor*

[1] Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2E0A7308

correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (…) *el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes*". A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada a NORBERTA PAULINA ÁLVAREZ ADUVIRE de destinar aguas a un predio distinto del autorizado mediante licencia de uso de agua se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a. Informe Técnico N° 0011-2022-ANA-AAA.CO/ALA.CL, que contienen un análisis de los hechos sindicados al procesado, así panel fotográfico adjunto.

b. Acta de inspección ocular, de fecha 2020.01.14 practicada por la Administración Local del Agua Caplina Locumba. En la misma se verificó que el imputado venía se verificó el uso del agua para predio distinto al otorgado.

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos en el literal g) del artículo 277 de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(…) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable ". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Que, en relación a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos "el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley", al constituir un tipo en blanco que requiere se precise cual se las obligaciones indicadas en el artículo 57 de la Ley se ha incumplido, lo que no se ha hecho en el presente caso, cuestión que atenta contra el principio de tipicidad y determina la imposibilidad de sancionar por este tipo administrativo.

Firmado digitalmente por OVIEDO TEJADA Marco Antonio FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/02/2022

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la parte infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal g) "Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278º del Reglamento de la Ley Nº 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de leve, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generado, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 0011-2022-ANA-AAA.CO/ALA.CL, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento.
Los beneficios económicos	Beneficios económicos por costos no asumidos para la tramitación previa de modificación de licencia.	Informe Técnico N° 0011-2022-ANA-AAA.CO/ALA.CL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2E0A7308

obtenidos por el infractor;		
Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Traslado a través de infraestructura hidráulica: tubería de PVC	Informe Técnico N° 0011-2022-ANA-AAA.CO/ALA.CL. Acta de inspección ocular, de fecha 2020.01.14
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarca los costos de inspección.	Informe Técnico N° 0011-2022-ANA-AAA.CO/ALA.CL. Acta de inspección ocular, de fecha 2020.01.14

Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a NORBERTA PAULINA ÁLVAREZ ADUVIRE una multa de 2 UITs (dos Unidades Impositivas Tributarias).

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Al respecto, se debe disponer como medida complementaria que la procesada cese la acción de destinar el agua a un predio distinto al autorizado, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

Firmado digitalmente por OVIEDO TEJADA Marco Antonio FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/02/2022

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de NORBERTA PAULINA ÁLVAREZ ADUVIRE, única y exclusivamente por los cargos establecidos en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos "el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos".

ARTÍCULO 2º.- **Establecer** la responsabilidad de NORBERTA PAULINA ÁLVAREZ ADUVIRE e imponerle sanción de multa de 2 UITs (dos Unidades Impositivas Tributarias), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el literal: **"**g) "Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del artículo 277 del Decreto Supremo 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3º.- **Disponer** como medida complementaria que el infractor deberá, en un plazo de 30 días calendario, cese de destinar el agua a un predio distinto al autorizado, bajo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2E0A7308

Firmado digitalmente por VALENCIA MANCHEGO Roland Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/02/2022

apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

ARTÍCULO 4º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 5º.- Notificar la presente resolución a NORBERTA PAULINA ÁLVAREZ ADUVIRE.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

ROLAND JESUS VALENCIA MANCHEGO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RJVM/jjra

Firmado digitalmente por OVIEDO TEJADA Marco Antonio FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/02/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2E0A7308